

que no dejarían de ser sus émulos, á la de los balids ó ministros reales por cuyo medio se habria comunicado la órden, á la faz de los mismos Reyes, tan vigilantes y cuidadosos en su gobierno, y que sabian bien lo que habian mandado, habia de haber dicho y repetido, que los Reyes le habian encargado componer un Código de legislacion, no habiendo sido asi? Habia de haber mentido tan torpemente, con el inminente y casi cierto peligro de ser desmentido? ¿Habia de haber tan vilmente mendigado el supuesto honor de que se le hubiese encargado esta empresa, exponiéndose á la afrenta casi cierta de ser tenido por un impostor por sus contemporáneos, y de quedar su fama tan negramente manchada para con toda la posteridad? Esto me parece moralmente imposible. No se miente tan á las claras: la impostura tiene buen cuidado de cubrirse con las tinieblas. Y bien: ¿Quien ha desmentido á Montalvo? Ninguno de su tiempo; ninguno de los célebres escritores que florecieron despues de él en todo uno siglo: solo un jurisconsulto escribió un siglo despues. ¿Y sobre que fundamentos, porque su autoridad sola nada vale, no habiendo él podido saber por sí mismo si se le hizo semejante encargo á Montalvo? Sobre el miserable *de que no consta* de que se le hiciese, bien: esto es lo que se disputa; esto es lo que afirma Paz. Pero esto no es prueba, *no consta*. Ya hemos hecho ver lo contrario. ¿Y de qué modo queria Paz que constase? ¿Acaso por la órden á la letra que se hubiese comunicado á Montalvo? Pero esta tambien él la podia haber fingido, como en sentir de Paz fingió el encargo. Pero ¿quién hasta ahora ha exigido de un escritor, de un magistrado de probidad, que habla á vista

de sus compañeros, de los ministros, y desu Rey, que prueba asi los encargos que dice que este le ha hecho? Aun si alguno tuviere esta nimiedad, lo creeríamos efecto de una vanidad tonta. Pero no nos detengamos en defender una cosa por sí clara, contra un autor que la niega porque quiere, ó lo que es lo mismo, sin dar razon alguna de su oposicion, y pasemos á la segunda cuestion, y principal para nuestro caso, de si los Reyes Católicos dieron fuerza de ley á la obra de Montalvo, y de consiguiente si estas tienen fuerza en *cuanto cuaderno*, que es como se explica el Padre Burriel en su erudita y profunda carta á Don Juan de Amaya. Juzgo, á pesar de las sabias reflexiones de este crítico, que es muy probable que se la dieron. La prueba para mí mas convincente de la verdad de mi aserto, es el título mismo de la obra de Montalvo, título en que no reparó el Padre Burriel, y que produce constantemente alterado. Llámala este crítico *el Ordenamiento Real, ó de Montalvo*; pero su título, con el que se imprimió primitivamente en Zamora por Andres Centenara de órden de los Reyes Católicos en 1485, y con el que se ha reimpresso con otro, es *Ordenanzas Reales de Castilla, por las que primeramente se deben librar los pleitos civiles y criminales*. Este título, repito, es á mi ver la prueba mas convincente de que los Reyes Católicos dieron fuerza de ley á las Ordenanzas de Castilla, ó si se quiere al Ordenamiento de Montalvo. Por que, como es claro, los pleitos se deben sentenciar ó librar por las leyes, y esto no se le pudo ocultar á Montalvo, ni á ningun jurisconsulto, por mediano que sea. Si por las Ordenanzas Reales de Castilla, segun advierte su título,

se debian librar los pleitos civiles y los criminales , tenían fuerza de leyes , lo que no podia ser sin que se la hubiesen dado los Soberanos , los Reyes Católicos. Pero este título , me dirán , se lo puso Montalvo. Y bien , pusiérase quien quisiere , ¿ no es claro en buena critica que pues salieron á luz con este título á vista de todos los sabios , de todos los tribunales de España , de los Reyes Católicos , tenían fuerza de ley ? Lo que dijimos en la cuestion anterior sobre la fuerza de la aquiescencia de todos al dicho Montalvo , tiene tanta mayor fuerza en la presente , quanto es infinitamente á todos interesante no ser engañados sobre la legitimidad de una coleccion de leyes á que se atribuye , no solo la fuerza de obligar , sino aun el primer lugar entre todas , que sobre un encargo particular hecho por el Rey á un letrado. A la verdad , ¿ no es moralmente imposible que los sabios Jurisconsultos que entonces florecian no hubiesen averiguado y descubierto en fin una impostura tan facil de conocer en una materia que les tocaba tan de cerca ? ¿ No es moralmente imposible que no hubiesen clamado todos los tribunales , y denunciado á un criminal que tan imprudentemente les vendia por reglas de sus juicios sus composiciones particulares ? ¿ No es moralmente imposible que unos Reyes tan vigilantes , y tan celosos de su autoridad , sufriesen que un particular les usurpase la legislativa ? Si Montalvo se hubiera puesto á dar leyes por su sola autoridad , ó lo que es lo mismo , á publicar una obra de su estudio privado como la primera norma de los juicios del Reino , no se le hubiera hecho causa , juzgado , y condenado como á un usurpador de los derechos mayestáticos , como á un delincuente mu-

cho mas criminal que un monedero falso ? Asi lo exige evidentemente el órden moral , no menos inmutable que el físico. No obstante , estuvo tan lejos de ser asi , que antes bien los Jurisconsultos recibieron con aplauso la obra de Montalvo , como se vé , porque en pocos años se hicieron de ella seis ediciones , y porque la citan como código legislativo. Los Tribunales no reclamaron tratando de ilegítima la obra , sino que la primera edicion hecha por Centenara se hizo de órden de los Reyes Católicos. ¿ Cómo se podrá pues menos de convenir en que la obra de Montalvo tuvo fuerza de ley ? No sé que hubiera respondido el Padre Burriel á este argumento si se le hubiera propuesto. Pienso , atendido su buen juicio , que , ó hubiera mudado de opinion , ó á lo menos no hubiera defendido con tanto teson la contraria á la nuestra. Muéveme á creerlo asi el ver que da por cierto contra Paz , que es su precursor en esta materia , que Montalvo tuvo encargo de los Reyes de componer su ordenamiento , fundado en solo el dicho de Montalvo. *Ordenamiento de los Reyes Católicos* , dice este sabio crítico en la citada carta , pag. 130 del tomo 16 del Semanario , *fue dispuesto de orden , y con autoridad de los Reyes Católicos , como lo asegura en su prólogo el Doctor Montalvo , á quien desmentirian los mismos Reyes , y todo el mundo , si en esto no hubiera dicho verdad.* Este ratiocinio me parece justo en buena critica ; y asi creo que hubiera formado otro igual si hubiera hecho atencion al título de la obra. *El* , hubiera dicho Burriel , *tubo autoridad legislativa , y aun en primer lugar en quanto cuaderno , como lo asegura el Doctor Montalvo en su título , á quien desmentirian los mis-*

mos Reyes , y todo el mundo , si en esto no hubiera dicho verdad. Pero perdonamos á este sabio , que escribió , digámoslo así , de memoria , ó sin bastantes libros á mano , de priesa , y á un amigo , esta falta de atención á una prueba , á mi ver tan convincente ; y pues yo llamo la vuestra sobre ella , no reuseis los asensos que sin duda hubiera prestado el mismo si hubiera atendido á ella. Lo que he añadido á esta prueba , como que la corrobora , es que esta obra se imprimió la primera vez de orden de los Reyes Católicos : aunque lo concede el mismo sabio , no lo juzga de fuerza alguna , por que á su entender lo mismo tiene imprimirse una obra de orden del Rey , que con licencia del Rey. Yo , á la verdad , no pretendo que el mero hecho de imprimirse una obra de jurisprudencia , y aun una coleccion de leyes , de orden del Rey , sea suficiente para convencernos de que tiene autoridad legislativa , que es lo que directamente impugna el Padre Burriel ; pero no me hará creer á mí , ni creo que á ninguno , que imprimirse una obra de orden del Rey sea lo mismo que imprimirse con su licencia. Esto solo denota permiso concedido como de tabla sobre el parecer de algun censor , pero aquello denota mandato , denota un encargo , una calificación y noticia especial de la obra así impresa , y de consiguiente mayor aprobación y conocimiento de ella de parte del Rey y del Ministerio , y por tanto mayor imposibilidad de que en semejante obra se engañe á todos los Jurisconsultos , y á todos los Tribunales , á toda la Nación , usurpando los derechos propios del Soberano.

Veo que insensiblemente me empeño en impugnar paso á paso al Padre Burriel , lo que , aunque á mi ver

esto , como por haberse dado muchísimas en este medio tiempo , y despues de haber alegado varios testimonios para probar que ni los Reyes ni el Reino estaban muy satisfechos , *ni la tenían por suficiente* (la obra de Montalvo) ; lo que no pudo negarse ; pero lo que nada prueba , pues tampoco lo estuvieron los Reyes de las sentencias de los autores mencionados , ni el Reino lo estuvo de las leyes del Cuaderno de Alcabalas , obra de los mismos Reyes , cuya enmienda solicitó en la petición esta primera de Madrid de 1534 ; ni los Reyes tuvieron por suficientes , como el mismo acredita , las leyes de Toro ; pues lo mismo proporcionalmente se puede acaso decir de la Nueva Recopilacion , obras todas , no obstante , que tuvieron ó tienen fuerza de ley , despues , repito , de haber expuesto largamente todos los fundamentos de su opinion con la autoridad de Paz , cuya ninguna fuerza habemos visto pag. 146 , p. 84.

Y para que se vea , que no solo miran los Reyes Católicos como obra propia y auténtica el dicho Ordenamiento , sino que tampoco le tuvieron en tanta estimacion los particulares en aquel tiempo mismo , oigase al Licenciado Rodrigo Suarez , ó Juarez , Consejero de los mismos Reyes Católicos , hombre juiciosísimo y célebre , que no podía ignorar lo que era Cuaderno Anténtico ó no en su tiempo : este en el proemio sobre sus lecturas en el Fuero Real , alega la sentencia de Montalvo , y cita su Ordenamiento Real , mas ¿ con qué términos ? ¿ con qué elogios ? de este modo : *Et quidam harum legum Alphonsus de Montalvo nomine in quibus eam si post illis per eum olim factis ad dictam legem ordinamenti (nempe de Alcala in quodam repertorio*

per eum edito, ad leges hujus regni in partes leges, idem in titulo, vel in verbo leges, post illando dictam legem de Alcala, post illando illam partem: aquellas que se usaron afirman *quod ei qui allegat eam non esse in usu, incumbat onus probandi usum contrarium dictæ legis, etc.* Pregunto ahora (sigue el Padre Burriel), si el de Montalvo fuera *Código auténtico*, ¿le llamaría al citarle el Consejero Suarez sin otro título que el de *Repertorio á las leyes del Reino*, publicado por un cierto postillador llamado Alfonso Montalvo? Luego en tiempo de los Reyes Católicos el Ordenamiento de Montalvo, no era tenido por otra cosa que por obra de Montalvo, ó un particular curioso, sin autoridad alguna pública: Hasta aqui el Padre Burriel. Y á la verdad que su consecuencia seria bastante probable si el antecedente en que la funda fuera verdadero. Pero; quién lo creería de un hombre tan exacto y tan bibliografo como el Padre Burriel! Es enteramente falso. La obra que cita el Consejero Suarez no es el Ordenamiento de Montalvo. Esto se vé evidentemente por el mismo pasage que habemos copiado, leído con una mediana reflexion y sin espíritu de partido. Porque ¿quién no vé que *un repertorio*, esto es, un diccionario de las leyes del reino, en que se procede, reuniendo lo decidido *por las palabras legales* dispuestas por el orden alfabético, para que asi se pueda hallar mas facilmente lo que se busque, que es lo que quiere decir *repertorio del reperio latino*, y que es el modo de proceder en su repertorio Hugocelso? ¿Quién no vé, repito, que una obra de esta clase, y en la que se ponen notas ó *apostillas* á las

no sería difícil, no lo permiten los estrechos límites de mi actual instituto. No obstante, juzgo no poder menos de volver á echar una ojeada sobre lo mismo, y deshacer alguna otra equivocacion de mayor monta que parece este sabio. Pero antes conviene reunir en breve las pruebas de mi asercion; estas se reducen en primer lugar á las ya expuestas del título de la obra, y aquiescencia de los Jurisconsultos, Magistrados, Ministros y Reyes contemporáneos de ella; prueba, á mi ver la completa evidencia moral: en segundo, al testimonio unánime de todos los monumentos públicos en que se habla de esta obra. Pues al paso que en los mas se la trata de defectuosa, se supone en todos que tiene autoridad legislativa. Asi lo hace el Reino junto en Cortes en la peticion 56 de las tenidas en Valladolid en 1523; y aunque el deseo de la brevedad no nos permite alegar á la letra este y otros testimonios, no nos podemos dispensar de alegar el precioso que dan en la materia los Procuradores de las Cortes de Madrid de 1534 en la peticion primera: *Suplicamos, dicen, á V. M. que todos los capítulos de las Cortes pasadas, y de los que en estas se proveyeren, se hagan leyes, juntándolas en un volúmen con las leyes del Ordenamiento, enmendando y corrigiendo cada ley debajo del título que convenga.* Aqui interpelo yo al juicio crítico del Padre Burriel; él concede, y nadie duda, que la obra entendida por el nombre antonomástico del Ordenamiento es la de Montalvo. Y qué, ¿creemos que si hubiera sido obra de un Jurisconsulto particular, destituida de toda autoridad Soberana, la hubieran mirado con tanta atencion y respeto los Procu-

radores del Reino, que al mismo paso que conocian que necesitaban enmienda y corrección, pidiesen que subsistiesen sus leyes enmendadas á par de las más solemnemente dadas y promulgadas, y aunque estas siguiesen el orden de aquellas, y se añadiesen á ellas como por vía de apéndice? Yo por lo menos no me persuadiré á ello. En tercero y último lugar, por prueba de nuestra opinion hallámosla autorizada de todos los célebres Jurisconsultos Españoles que florecieron desde que salieron á luz las Ordenanzas de Castilla, ó sea Ordenamiento de Montalvo, hasta que escribió Burgos de Paz, pues de ellos; los que han tenido ocasion, que son muchísimos, citan sus leyes como de un código legal, y los demás no claman contra este sentimiento. No me detengo á alegar los testimonios de los venerandos Cobarubias, etc. Pues ni el mismo Padre Burriel nos alega un solo testimonio cierto de jurisconsulto español que se haya opuesto á esta tradicion constante. Y henos aquí precisados á deshacer una equivocacion (diré lo que siento) muy crasa del Padre Burriel. Despues de haber ponderado *que no es creible que unos Reyes tan sabios y remirados como católicos*, hubiesen dado autoridad legislativa á una obra tan defectuosa como la de Montalvo, lo que á la verdad no hará fuerza á ningun jurisconsulto medianamente instruido, que sabe que estos mismos Reyes dieron autoridad legal á las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andres, y el Abad, en 1499 por el cap. 37 de las Cortes de Madrid, es decir, catorce años despues de dada á luz la obra de Montalvo, despues de impresa tres veces, y cuando de consiguiente habria ya menos falta de leyes, así por

miento de Alcalá, y las Ordenanzas Reales de Castilla, porque de las llamadas Leyes del Estilo ya hemos hecho ver que jamas han tenido fuerza legal. Tenemos leyes expresas que lo deciden, y así no es necesario mas que proponerlas y hacer sobre ellas algunas pequeñas reflexiones. La primera ley que ha determinado el orden relativo de obligar de los mas de estos códigos, y que es fundamental en este punto, por haberla confirmado sucesivamente los Reyes Católicos, y Felipe II., y estar de consiguiente hoy en todo su vigor, es la 1.^a, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, hecha, como queda expuesto, por Don Alfonso el XI. en 1348; dice así:

LEY 1.^a « Como todos los pleitos se deben librar
 « primeramente por las leyes de este libro, et lo que
 « por ellas non se pudiese librar, que se libre por
 « los Fueros et lo que por los Fueros non se pudiese
 « librar, que se libre por las Partidas; nuestra en-
 « tencion, é nuestra voluntad es que los nuestros
 « naturales, é moradores de los nuestros reinos sean
 « mantenidos en paz, é en justicia, et como para
 « esto sea menester dar leyes ciertas por do se libren
 « los pleitos é las contiendas que acaescieren entre
 « ellos, é mas que en la nuestra Corte usan del
 « fuero de las leyes, é algunas villas de nuestro
 « señorío lo han por Fuero, é otras ciudades é
 « villas han otros fueros é partidos por los cuales se
 « pueden librar algunos pleitos; pero porque muchas
 « veces son las contiendas é los pleitos que entre los
 « homes acaescen é se mueven de cada dia, que non se
 « pueden librar por los Fueros; y por ende, queriendo
 « poner remedio conveniente á esto, establecemos,

« é mandamos que los dichos Fueros sean guar-
 « dados en aquellas cosas que se usaron , salvo en
 « aquellas que Nos fallarémós que se deben mejorar é
 « enmendar, é en las que son contra Dios, é contra
 « razon, é contra leyes que en este nuestro libro se
 « contienen, por las cuales *leyen en este nuestro*
 « *libro* mandamos que se libren primeramente los plei-
 « tos civiles é criminales; é los pleitos é contiendas
 « que non se pudieren librar por las leyes de *este nues-*
 « *tro libro*, é por los dichos Fueros, mandamos que
 « se libren por las leyes contenidas en las *siete Partidas*
 « que el Rey Don Alfonso nuestro bisabuelo mandó
 « ordenar, como quier que fasta aqui no se falla que
 « sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron
 « habidas por leyes; pero mandámoslas requirir é
 « concertar, é enmendar en algunas cosas que complian;
 « et asi concertadas et enmendadas, porque fueron sa-
 « cadas de los dichos de los Santos Padres, é de los de-
 « rechos é dichos de muchos Sabios antiguos, é de fue-
 « ros, é de costumbres antiguas de España *dámoslas*
 « por nuestras leyes; et porque sean ciertas, é non
 « haya razon de tirar ó enmendar, é mudar en ellas
 « cada uno lo que quisiere, mandamos facer de ellas
 « dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, é
 « otro con nuestro sello de plomo para tener en nuestra
 « cámara, porque en lo que duda hobiere que lo con-
 « cierten con ellos; *et tenemos por bien que sean*
 « *guardadas é valederas de aqui adelante* en los
 « pleitos é en los juicios, é en todas las otras cosas
 « que en ellas se contienen, en aquello que non fueren
 « contrarias á las leyes de este nuestro libro, é los fue-

leyes que se citan ó reunen, no es; ni puede ser un có-
 digo legal, ó sea una semejanza de tal, en el que se pro-
 ceda por orden de materias, dividiéndolas en libros,
 estos en títulos, y estos en leyes, sin mas notas ni apos-
 tillas que citar al márgen de las leyes la fuente de
 donde se han tomado, que es como procede Montalvo
 en las Ordenanzas Reales de Castilla, ó sea en su Or-
 denamiento? ¿Y quién no vé evidentemente que estos
 dos conjuntos de caracteres son incomparables en una
 misma obra, y asi que el *repertorio* citado por Suarez,
 no es, ni puede ser el Ordenamiento de Montalvo?
 ¿Pero se nos dirá, pues cual es la obra de Montalvo
 que cita Suarez, sino el Ordenamiento? Aunque no
 pudiésemos asignar cual era, debíamos creerlo, mas
 bien que Suarez se equivocó en atribuir á Montalvo de
 que él habla es el Doctor Diaz de Montalvo, autor del
 Ordenamiento) el repertorio que cita sea el Ordena-
 miento de Montalvo; porque esto como queda dicho,
 ni es, ni puede ser. Pero ¿podemos asignar la obra de
 Montalvo que probablemente cita Suarez? Entre las
 muchas, y para su tiempo excelentes obras que escri-
 bió el Doctor Don Alfonso Diaz de Montalvo, lo fue
 una con el título de *Repertorium in leges Hispaniæ*,
 y la misma que de la que cita dos ediciones, una de
 Sevilla en 1536, y otra de Salamanca de 1549. Don
 Nicolas Antonio en su *Bibliotheca Vetus*, lib. 10, cap.
 14; y esta es probabilísimamente la obra que cita
 Suarez. Tenemos pues, que ningun Jurisconsulto de los
 muchos y célebres que florecieron desde Montalvo hasta
 Paz, han negado que el Ordenamiento de Montalvo sea
 el Código legal auténtico.